

18

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA

EXPOSICIONES

ELEVADAS POR ESTE CUERPO A LOS PODERES PÚBLICOS
CON MOTIVO DE LOS PROYECTOS DE LEY DE

REFORMA ARANCELARIA

GENERAL Y ESPECIAL PARA LAS ANTILLAS

Á TENOR DE ACUERDOS ADOPTADOS POR VOTO UNÁNIME DE LA CORPORACIÓN
EN SESIONES PÚBLICAS ORDINARIAS DE 2 Y DE 15 DE ENERO DE 1895



19
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA

EXPOSICIONES

ELEVADAS POR ESTE CUERPO A LOS PODERES PÚBLICOS

CON MOTIVO DE LOS PROYECTOS DE LEY DE

REFORMA ARANCELARIA

GENERAL Y ESPECIAL PARA LAS ANTILLAS

Á TENOR DE ACUERDOS ADOPTADOS POR VOTO UNÁNIME DE LA CORPORACIÓN

EN SESIONES PÚBLICAS ORDINARIAS DE 2 Y DE 15 DE ENERO DE 1895



R. 20286

INSTITUCIÓ DE LES IL·LUSTRES

DE LA CIUTAT DE BARCELONA

DECRET DE 18 DE JUNY DE 1888

RELATIU A LA


CONSTITUCIÓ D'UN

CONSEJERÍA DE ECONOMIA

DE LA CIUTAT DE BARCELONA

I

À LAS CORTES

 LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA, á tenor de acuerdo unánime adoptado por la misma en sesión pública ordinaria de dos del corriente mes de enero, acude á las Cortes, y con el debido respeto, tiene la honra de exponer:

Que, atemperándose á los precedentes observados siempre y cuando se ha tratado de cualquiera alteración que pudiera entrañar perjuicio para los intereses de la producción nacional, cumple el que cree hoy ineludible deber, recurriendo á las Cortes con motivo del proyecto de revisión

y reforma arancelaria presentado por el Gobierno á las mismas.

Tres artículos integran el precitado proyecto de ley. Por el primero, se autoriza al Gobierno para reformar la segunda columna del vigente Arancel, declarándose invariables las partidas correspondientes á las tarifas anejas de Tratados ratificados con autorización de las Cortes, así como que las reducciones hacederas en la mencionada columna no podrán exceder del límite de las tarifas anejas de los Tratados convenidos y no aprobados. Previénese en el segundo, que la aludida reforma se hará por una Comisión compuesta de Senadores, Diputados y representantes de la Industria, Agricultura y Comercio, designados por el Gobierno, quien, á tenor del artículo tercero, podrá aplicar los derechos de la expresada columna, exceptuando los que procedan del Tratado con Portugal y Repúblicas Hispano-Americanas, á los productos y procedencias de las naciones no convenidas, cuando estime que éstas otorgan á las de nuestro país la reciprocidad necesaria.

Tal es el referido proyecto de revisión arancelaria, motivado, según substancialmente en el preámbulo se consigna, por la aspiración de estrechar cuanto antes relaciones de amistad con los demás países, por medio de las comerciales, y de facilitar la venta y salida de productos nacionales que superan á las necesidades del consumo interior, mediante revisión cuidadosa de la tarifa de relación, después de compulsar y valorar las distintas aspiraciones de los productores y del comercio.

La alarma que en los Centros industriales más significados de nuestro país ha despertado yá el proyecto de referencia, fúndase en el recelo de que, con la reforma á que tiende, podría irse, si no se adoptaran prudentes garantías,

á la destrucción del memorado Arancel, tan beneficioso á los intereses españoles en general, conforme lo demostró ampliamente esta Corporación, con el buen resultado de todos conocido, en la Memoria que elevó á las Cortes contra los tres Convenios comerciales concertados por el Gobierno con Alemania, Italia y Austria-Hungría, así como en la subsiguiente información oral ante la Comisión del Senado que entendió en el estudio de los mismos.

Y en realidad, échase de ver, desde luego, que, á prosperar dicho proyecto, convertiríanse en derecho de la tarifa mínima los derechos otorgados exclusivamente á las naciones hoy convenidas con la nuestra: concesión que, hecha á países económicamente temibles en concurrencia comercial con el nuestro, se traduciría en inmediato y gravísimo quebranto para la producción española, y singularmente para aquellos ramos de ella que, no sólo no se hallan en condiciones de competir con los de los mencionados países, sino que perecerían ó recibirían irreparable daño en sus elementos de subsistencia y arraigo.

Pero tamaña aspiración debe combatirse, además, porque no la abona el transcurso de tiempo que ha promediado desde que se estableció el actual régimen arancelario. Tres años de prueba constituyen, efectivamente, escaso término para justificar alteración tan trascendental, aún dentro del criterio de dar la mayor flexibilidad á los Aranceles á fin de evitar el estancamiento de determinadas industrias. Diez años de estabilidad para ellos fueron reclamados por Centros y personas competentes, al combatir los referidos Convenios, y especialmente el concertado con Alemania: plazo que prohió la Diputación, estimándolo razonable y constitutivo de la primera garantía que necesita todo productor para solidar sus cálculos y obtener legítimo y provechoso resultado de sus empresas.

Finalmente, del contexto del proyecto de ley de revisión arancelaria, resulta que se faculta al Gobierno para designar, tanto los representantes del Parlamento, como los de los distintos ramos de la producción nacional que habrían de constituir la Comisión reformadora: de modo que el Gobierno, á prosperar dicho proyecto, ejercería la facultad de designar libremente á aquélla. Consecuencia de ello sería que, aparte la abdicación de facultades parlamentarias que dicha designación implicaría, tal vez no se realizaran, con la necesaria independencia de criterio, los mismos propósitos que el Gobierno, movido sin duda por impulsos patrióticos, intentara realizar; puesto que ni fueran las mismas Cortes quienes elegirían los Vocales directos de las mismas en la mentada Comisión, ni tampoco la designación de los representantes de la Agricultura, de la Industria y del Comercio, sería obra de los aludidos Centros competentes, como conviene que sea, caso de verificarse la revisión, para que los respectivos delegados resulten genuinos y verdaderos órganos de los referidos elementos de producción nacional.

Conceptúase que bastan las indicaciones que anteceden para que los Cuerpos colegisladores se sirvan procurar que queden á salvo los múltiples elementos de producción que radican y se desenvuelven en esta provincia, como en las demás del Reino; y en su virtud, esta Corporación provincial

SUPLICA Á LAS CORTES:

Primero. Que se dignen estimar inmotivado el proyecto de revisión arancelaria general presentado á las mismas por el Gobierno, así como cualquier otro que pueda importar alteración, en beneficio de naciones más adelantadas que la nuestra, del régimen iniciado por el vigente

Arancel de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos noventa y uno; y

Segundo. Que, asimismo, tengan á bien resolver que, antes de procederse á una reforma de dicha clase, sean oídos los Centros y clases productoras del país, á fin de dejar plenamente justificados los motivos que aconsejen cualquiera modificación esencial en el régimen arancelario vigente, al cual precedió amplia y luminosa información,

Barcelona veintinueve de enero de mil ochocientos noventa y cinco.

El Presidente,

JOSÉ COMAS Y MASFERRER.

Los Diputados Secretarios,

JOSÉ ROIG Y BERGADÁ.—BARTOLOMÉ BOSCH Y PUIG.

Al { *Senado.*
 Congreso de los Diputados.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

II

EXCMO. SR.

LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA, á tenor de acuerdo unánime adoptado por la misma en sesión pública ordinaria de quince del próximo pasado mes de enero, acude á V. E. y, con el debido respeto, tiene la honra de exponer:

Que, designada la Comisión extraparlamentaria que ha de entender en la revisión del Arancel vigente entre la Península y las provincias españolas de Ultramar, esta Corporación, doliéndose de que no se haya otorgado en aquélla participación más numerosa á los elementos genuina y directamente productores, abriga, empero, la confianza de que sean, en definitiva, atendidos los vitales inte-

reses de la Agricultura y de la Industria, del Comercio y de la Navegación de Cataluña, en armonía con los de las demás regiones de España, subordinados todos á la solución que ha de motivar tan trascendental asunto.

Numerosos son, en efecto, como no ignora el Ministerio del digno cargo de V. E., los ramos de producción agrícola, fabril y comercial á los cuales habrá de afectar directa y hondamente la reforma proyectada, por fundar, como fundan hoy, en el tráfico con las Antillas su principal razón de existencia y medro. Consta así á ese Centro ministerial, no sólo por los datos acumulados hasta hoy en el mismo, sino por los recientes y significativos que entidades importantes de esta provincia, como de otras, sin duda, habrán aportado para mayor ilustración de ese Ministerio y de la digna Comisión aludida.

Por ellos observará V. E. cuán justificada aparece la necesidad de que no se desnaturalice ó rectifique, de un modo esencial, el régimen comercial entre las provincias peninsulares y las ultramarinas, que tanto ha sostenido y alentado la vida económica de España, librándola de marasmo y tal vez de irreparable crisis.

La notable mejora de los cambios, que se ha ido acentuando y anuncia verdadera prosperidad para todos los ramos del trabajo nacional, débese, Excmo. Sr., en gran parte, al aumento de envíos de géneros peninsulares hacia las provincias de Ultramar.

En demostración de la trascendencia que para Cataluña en general, y especialmente para Barcelona, reviste la cuestión, se limitará este Cuerpo á consignar que la exportación de productos á las Antillas, que se verifica por la Aduana de esta ciudad, representa más de la mitad del valor total de la propia exportación: lo cual comprueba el inmenso daño que á la capital y á la provincia barcelone-

sa se inferiría si la reforma proyectada viniese á paralizar ó á lesionar sensiblemente la memorada extracción de géneros con destino á las citadas provincias.

Nada, pues, tan prudente como que la mencionada Comisión arancelaria dé la mayor amplitud posible á la información que ha iniciado; nada tan pertinente como el reclamar que, en sus juicios y determinaciones, tenga á bien proceder sin precipitaciones injustificables, atenta á la más harmónica correlación de intereses, que nunca han de aparecer hostiles, ni siquiera antagónicos, á fin de que las resoluciones que recaigan sean tan fecundas como lo fueron para el Arancel general las preparadas por la información que reguló el Real Decreto de 10 de octubre de 1889.

No pretende este Cuerpo provincial que, al amparo de lo legislado en 1882, 1884 y 1887, se impida ni se dificulte en lo más mínimo el posible desarrollo en la Península de mercados favorables á los productos de nuestras provincias de Ultramar. Desea, por el contrario, que se atiendan las razonadas quejas de los productores antillanos; que la protección sea bien ponderada y recíproca; que el cabotaje absoluto, reclamado ya en 1878 de un modo solemne por los mismos autonomistas cubanos, como por los reformistas de Puerto-Rico, y que debe estrechar y fortalecer los vínculos de unión de éstas con aquéllas provincias, no resulte ineficaz, sino que, en beneficio de antillanos y peninsulares,—españoles todos,—se obtenga todo el bien posible del artículo 4.º de la aludida Ley de veinte de julio de 1882.

Ésta no ha producido, ni podido producir, como se ha afirmado con deplorable pesimismo, terribles represalias por parte de los Estados-Unidos de América, los cuales han ido aumentando sus importaciones á Cuba. En cambio,

lo cierto y positivo es que la ruptura de la calendada Ley y la supresión consiguiente del cabotaje importaría el establecimiento de derechos que hundirían ó quebrantarían duramente el comercio de casi todos nuestros artículos de exportación agrícolas y manufacturados.

Entiende, pues, esta Corporación que, á las facilidades provechosas para el mercado de la producción peninsular en las Antillas, deben responder las posibles facilidades para el de los productos antillanos en nuestra Península; entiende hay que procurar, con verdadero ahinco, que las embarcaciones españolas favorecidas con cargamentos abundantes para Cuba, hayan de dirigirse, lo menos posible, á los Estados-Unidos en busca de fletes para el retorno saneado, sino que, en cuanto de la legislación arancelaria dependa y por cuantos medios de legítima reciprocidad quepa poner en vigor, se provea á la notoria conveniencia de que los buques españoles regresen á nuestras costas lo más surtidos que posible sea de géneros antillanos; entiende, finalmente, que hay que poner decidido empeño en evitar que se mistifique la real y efectiva productividad peninsular, impidiendo que se dé apariencias de nacional á lo que en realidad es de procedencia extranjera y como español se negocia ventajosamente en las provincias españolas de Ultramar, con fraude contra los consumidores en ellas, y lucro tan ilegítimo como legítima protesta de los antillanos.

El estado que adjunto se acompaña, formado con escrupulosa investigación, pone de manifiesto las oscilaciones que han tenido, desde el año económico de 1883-84, los derechos impuestos á dos de los más importantes artículos de producción antillana, hasta el vigente de pesetas 33'50, por cien kilogramos, que paga el azúcar, y de pesetas 37'50, por hectolitro, que abonan los aguardientes de todas clases.

Mientras persista semejante recargo, á todas luces excesivo, ¿con qué fundamento reclamará el comercio de vinos peninsulares contra el enorme impuesto de diez pesetas por hectolitro con que en Cuba se gravan aquéllos, impuesto que representa otro tanto del valor sobre el primer costo de dichos caldos? ¿Qué razón abonará el lamentar que, en vez de acrecerse, como podría y debería, en bien de la producción vinícola peninsular, el mercado de vinos en Cuba vaya en sensible decaimiento?

El desacierto ó la falta de tacto en la elevación de derechos sobre el azúcar antillano parece más censurable aún atendiendo á que se llevó á cabo en el año 1892, es decir, cabalmente cuando se declararon libres de derechos los productos españoles. En efecto: el derecho de pesetas 17'60, que pagaba el precitado artículo, fué elevado, en dicho año á pesetas 33'50, ó sea á casi el doble, substituyéndose la denominación del gravamen, esto es, cambiando el concepto de derechos fiscales por el de derechos de consumos, pero haciendo, en definitiva, ilusorio ó poco menos, el espíritu de la Ley de 1882 que declaró libre la entrada de los azúcares antillanos en la madre patria y elevó la tarifa arancelaria sobre los extranjeros.

En lo relativo á los aguardientes, conviene, de momento, observar: primero, que habiendo en 1.º de junio de 1887, quedado reducida la sobretasa impuesta á los mismos á la transitoria de pesetas 3'75 el hectolitro, el percibo de derechos ha sufrido tales transformaciones, que el precitado artículo satisface hoy, conforme aparece de lo expuesto, el indicado gravamen decuplicado; y segundo, que el referido impuesto es el mismo para el aguardiente de caña, cuyo valor es de cincuenta pesetas la pipa, que para el alcohol, de precio seis veces mayor; de modo que, aplicando el cálculo á una pipa de 460 litros, resulta, á su

introducción en la Península, sujeta al pago de pesetas 172'50, ó sea al de tres veces y media su valor real.

Claro se vé, por lo que acaba de exponerse, que con semejante proceder, se falsea ó esteriliza por completo el criterio que informó el régimen de cabotaje, pues ni resulta éste en pró de los dos principales productos antillanos de que acaba de hacerse mérito, ni se realiza verdaderamente en Cuba á favor de nuestros vinos peninsulares, cuya enorme sobretasa, encareciendo extraordinariamente el artículo, acarrea en aquella Isla falsificaciones tan reconocidas como atentatorias á la salud.

Continuando tales circunstancias, Excelentísimo Señor, y persistiéndose en tal conducta, no sólo no se irá á la unidad del Arancel,—resultado lógico del verdadero cabotaje,—sino que se agravarán los males que afectan al comercio de nuestros vinos, como al de los dos productos antillanos arriba citados: males que comprueban y ponen de relieve autorizadas hojas mercantiles de la Habana correspondientes á los días 9 y 10 del próximo pasado mes de enero. En efecto: la *Revista Oficial de la Lonja de víveres* de la precitada capital, en su número del día nueve, encabeza la relación de precios correspondientes á la exportación de azúcares, con las siguientes desconsoladoras líneas: «Muy mal está nuestro mercado azucarero.—Reina en él una paralización que desdice de la época, debido á las noticias desfavorables que se reciben de los puntos consumidores.» Y pone á continuación dichos precios en aquel mercado, que oscilan entre $3\frac{3}{4}$ y $4\frac{1}{2}$ reales arroba, señalándose á 3'76 reales el destinado á la Península. A su vez, la *Revista Mercantil*, de la propia plaza, en su número correspondiente al día diez de dicho mes de enero, corrobora las afirmaciones precedentes, consignando que «por parte de las casas exportadoras no se notan deseos de

comprar (azúcares) como no sea á precios bajos en relación con las noticias de los mercados consumidores,» y que «los hacendados trabajan con mucho desaliento, en vista de que los precios actuales les proporcionan una pérdida segura.»

Por lo que se refiere á aguardiente antillano, dice la primera de las antecitadas Revistas que se efectúan muy pocos embarques, siguiendo la cotización de diez á once pesos el de veintidós grados en casco de castaño; consiguiendo la segunda igual declaración de estancamiento ó paralización del comercio de dicho artículo, y atribuyéndolos exclusivamente al crecido derecho que paga el mismo.

Hechas las indicaciones que anteceden, añadirá este Cuerpo la de que considera de ineludible necesidad que los artículos de procedencia extranjera no sean, ni puedan ser de mejor condición que los peninsulares en Cuba y Puerto-Rico, á cual efecto estima justo y procedente que si éstos han de gravarse con derechos transitorios de cualquier clase para subvenir á atenciones de los presupuestos de las predichas Antillas, vengán asimismo sujetos aquéllos á igual gravamen. Toda excepción, ó toda exención de pago de los aludidos derechos en favor de los géneros extranjeros constituiría evidente privilegio que, además de anti-patriótico, contribuiría á acrecer y exacerbar ese dualismo entre los intereses antillanos y los peninsulares que hoy se trata de aminorar inmediatamente para que, en definitiva, desaparezca del todo con la unidad de Aranceles, conforme lo aconseja, tanto y más que la conveniencia económica, el verdadero patriotismo en que deben inspirarse provincias hermanas.

Tales son, Excmo Sr., expuestas en síntesis, las aspiraciones que animan á este Cuerpo de provincia y que se atreve á someter al elevado criterio de V. E. con-

fiando en que las hallará ajustadas al laudable propósito en que se inspire la Comisión arancelaria.

Compensación y reciprocidad, considerando que el Atlántico para las Antillas, como el Mediterráneo para las Baleares, no debe ser elemento que separe, sino vehículo que úna á provincias españolas: éste es el anhelo á que obedece la presente instancia, en cuya virtud la Diputación provincial de Barcelona

SUPLICA Á V. E. que, manteniendo en el seno de dicha Comisión arancelaria el patriótico criterio que informó la llamada Ley de Relaciones comerciales de 20 de julio de 1882, se sirva interponer su ilustrado valimiento para que la Comisión extraparlamentaria que entiende en la revisión y reforma de los Aranceles antillanos tenga á bien resolver de conformidad con las siguientes

CONCLUSIONES

Primera. Consignar como invariable el cabotaje absoluto en bandera nacional entre la Península y las provincias españolas de Ultramar.

Segunda. Mantener la exención absoluta de derechos en favor de los productos peninsulares, así agrícolas como fabriles, á su introducción en las Antillas; y caso de imponérseles cualquiera gravamen ó recargo transitorio, hacerlo extensivo, por igual, á todos los productos similares extranjeros, sin perjuicio de la integridad de los derechos arancelarios á que vengán sujetos estos últimos.

Tercera. Rebajar á un centavo por litro el derecho de consumos que pagan hoy nuestros vinos al introducirse en dichas provincias de Ultramar.

Cuarta. Limitar, en justa compensación, el derecho de igual clase que abonan los azúcares antillanos á su entrada en España, al que satisfacen, por el mismo concepto, los azúcares peninsulares.

Quinta. Reducir, asimismo, el derecho del aguardiente de caña, hasta cincuenta y dos grados, y el ron, hasta setenta y tres grados, á límites que estén en equitativa relación con su valor y no impidan la introducción y consumo del precitado artículo en España; y

Sexta. Harmonizar el Arancel estatuído para aquellas provincias con el que rige en la Península, hasta llegar á completa asimilación, con mira á que rija uno solo en todas las provincias españolas.

Barcelona catorce de febrero de mil ochocientos noventa y cinco.

El Presidente,

JOSÉ COMAS Y MASFERRER.

Los Diputados Secretarios,

JOSÉ ROIG Y BERGADÁ.—BARTOLOMÉ BOSCH Y PUIG.

Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.

ESTADO DEMOSTRATIVO

Á QUE SE ALUDE EN EL CUERPO DE LA PRECEDENTE INSTANCIA

AZÚCAR.—Derechos por 100 Kilos

FECHAS	Arancel	Transito- rio y municipal	Impuesto equivalente al de Consumos		TOTAL
	—	—	—	—	—
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas. Cts.
Año económico de 1883-84. .	4'95	17'60	»		22'55
Desde julio á septiembre 1884.	4'40	17'60	»		22 »
» octubre 1884 á junio 1892	»	17'60	»		17'60
» julio 1892 á la fecha. .	»	»	33'50		33'50

AGUARDIENTES.—Derechos por 100 litros

FECHAS	Arancel	Transito- rio y municipal	Especiales		TOTAL	OBSERVACIONES
	—	—	—	—	—	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas. Cts.	
Desde 1.º julio 1883 á 30 junio 1884.	9	3'75	»		12'75	
» 1.º » 1884 » 30 » 1885.	8	3'75	»		11'75	
» 1.º » 1885 » 30 » 1886.	7	3'75	»		10'75	
» 1.º » 1886 » 30 » 1887.	6	3'75	»		9'75	
» 1.º » 1887 » 26 » 1888.		3'75	»		3'75	
Ley creando un Impuesto especial, fecha 26 junio de 1888 hasta 21 junio de 1889.		3'75	(Por grado centesimal y hectolitro 0'75).		42'75 58'50 74'25	Los de 52º (Caña). » » 73º (Ron). » » 94º (Alcohol)
Ley modificando el Impuesto, fecha 21 de junio de 1889: Hasta 60 grados centesimales Desde 60 » »		3'75 3'75	(Id. id.) 0'262. 25 p. %.		17'37 28'75	Los de 52º (Caña). Hectolitro (Ron y Alcohol) hasta 15 diciembre de 1892.
Impuesto especial, modificado en 26 noviembre de 1892, pero que no empezó á regir hasta 15 diciembre de 1892: Hasta 60 grados centesimales Desde 60 » »			Por gra- do y hec- tolitro. . .	0'60 62'05 0'85	31'20 62'05 79'90	Los de 52º (Caña). » » 73º (Ron). » » 94º (Alcohol).
Impuesto equivalente al de Consumos, anulando el especial, fecha 29 agosto de 1893: Derecho actual.			37'50 p. %.		37'50	Hectolitro (todas clases).

Febrero de 1895.

RF-15-87

IMP. DE LA CASA P. DE CARIDAD.
